

Id. Cendoj: 28079230062004100746
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 29/09/2004
Nº de Recurso: 14/2002
Jurisdicción: Contencioso
Ponente: JOSE MARIA DEL RIEGO VALLEDOR
Procedimiento: CONTENCIOSO
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a veintinueve de septiembre de dos mil cuatro.

Visto el procedimiento contencioso administrativo para la protección de los derechos fundamentales

de la personal que ante esta Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la

Audiencia Nacional, y bajo el número 14/2002, se tramita, a instancia de GAS NATURAL CASTILLA Y LEON, S.A, representada por la Procuradora Dña. África Martín Rico, contra la

providencia del Tribunal de Defensa de la Competencia, de fecha 19 de junio de 2002 y Resolución

de 23 de septiembre de 2002 (expediente r533/02), sobre admisión a trámite de un procedimiento

sancionador, y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el

Sr. Abogado del Estado, siendo su cuantía indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpone procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona por la representación procesal indicada, contra la resolución de referencia, mediante escrito de fecha 15 de octubre de 2002, y la Sala, por providencia de fecha 18 de octubre de 2002, acordó tener por interpuesto el recurso y ordenó la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente, para que en el plazo legal formulase escrito de demanda,

haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en su escrito de demanda consta literalmente.

Dentro del plazo legal, la Administración demandada formuló, a su vez, escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que, a tal fin, estimó oportuno. Igualmente se oyó al Ministerio Fiscal que presentó escrito solicitando la desestimación del recurso.

TERCERO.- No habiéndose solicitado el recibimiento del proceso a prueba, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día 28 de septiembre de 2004.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales, previstas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en las demás disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

Vistos, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. José M^a del Riego Valledor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la providencia del Tribunal de Defensa de la Competencia (SDC), de fecha 19 de junio de 2002, que admitió a trámite un expediente sancionador procedente del Servicio de Defensa de la Competencia (SDC), así como contra la Resolución del mismo TDC, de fecha 23 de septiembre de 2002, que inadmitió el recurso interpuesto por la sociedad hoy demandante contra la providencia anterior.

SEGUNDO.- La parte actora sostiene en su recurso que la providencia de admisión a trámite del TDC que impugna es un acto de trámite que le causa perjuicios irreparables por la publicidad que se ha dado al procedimiento sancionador e indefensión, por ausencia o deficiencia de prueba en la fase de instrucción ante el SDC

EL Abogado del Estado contesta que la providencia del TDC impugnada es un acto de trámite, no susceptible de recurso separado, por lo que solicita la inadmisión del recurso y, subsidiariamente, su desestimación, al no haberse producido indefensión.

El Ministerio Fiscal entiende que la providencia recurrida es un acto de mero trámite que, por sí misma, no supone vulneración alguna de derechos fundamentales, por lo que interesa la desestimación del recurso.

TERCERO.- Por razones de orden expositivo, la cuestión de la inadmisibilidad del recurso, planteada por el Abogado del Estado, merece un tratamiento prioritario. En opinión del Abogado del Estado, debemos inadmitir el recurso porque se dirige contra un acto que, por su propia naturaleza y finalidad, es un acto de trámite que, como tal, no es susceptible de recurso separado e independiente.

Sin embargo, la causa de inadmisión no puede prosperar, porque el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por el trámite especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, no se rige por el artículo 107.1 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, sino por los artículos 114 y siguientes de la LJCA, y existe una jurisprudencia consolidada, recogida entre otras en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 24 de junio de 1998 (RJ 1998911) y de 20 de septiembre de 2001 (RJ 2001184), que establece que

este recurso especial cabe perfectamente contra los actos de trámite, pues éstos también son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales y libertades públicas.

CUARTO.- Nos encontramos en un proceso especial contencioso administrativo para tramitar pretensiones relacionadas con los derechos fundamentales que se recogen en el artículo 53.2 CE. En este caso el recurrente invoca en su demanda la vulneración de su derecho reconocido por el artículo 24 CE, pues en el procedimiento administrativo sancionador seguido ante el TDC la providencia impugnada le ha producido indefensión.

La providencia del TDC que se impugna, de fecha 19 de junio de 2002, admitió a trámite el expediente sancionador procedente del SDC, seguido contra la empresa demandante, que encuentra la indefensión en que, mediante dicha providencia, el TDC ha venido a confirmar la previa decisión del SDC de no practicar ninguna prueba en la fase primera de instrucción del expediente sancionador, lo que le supone una pérdida decisiva en términos de defensa.

Pero la Sala no comparte este razonamiento. Basta la lectura de la providencia del TDC impugnada para comprobar que, además de admitir a trámite el expediente sancionador procedente del TDC, en ella se acuerda poner de manifiesto las actuaciones ante el SDC a los interesados -incluida la empresa recurrente- por término de 15 días, para que puedan "...proponer las pruebas necesarias..."

Y este recibimiento a prueba que contiene la providencia del TDC impugnada, no limita en modo alguno los medios probatorios que el recurrente puede proponer, por lo que es claro que no le causa indefensión, sino al contrario, está precisamente articulando un trámite probatorio para que el recurrente pueda ofrecer al TDC los datos y elementos que considere más convenientes a sus intereses. Ni siquiera es admisible la alegación de indefensión por denegación de pruebas en la fase de instrucción seguida ante el SDC, porque la providencia impugnada precisamente otorga al recurrente la posibilidad de subsanar tales defectos, antes de llegar a la Resolución final, proponiendo la prueba que le interese.

QUINTO.- La genérica invocación a los perjuicios irreparables que ocasiona a la recurrente la admisión a trámite por el TDC del procedimiento sancionador tampoco puede ser estimada en este procedimiento de protección especial de derechos fundamentales. Con independencia de que ya se ha tratado este punto al resolverse la pieza de medidas cautelares, en el auto de la Sala de fecha 2 de enero de 2003, debe indicarse que la simple publicación en la página Web del TDC, de la existencia de un procedimiento sancionador en trámite, no causa perjuicios irreparables.

Lo que se publica en la página Web del TDC es la relación de los procedimientos que se encuentran en trámite y pendientes de Resolución, y tal información -que responde a la realidad- no contiene ninguna valoración, ni presunción siquiera, ni dato alguno de los que pueda derivarse los daños irreparables que el demandante tan genéricamente invoca.

SEXTO.- No se aprecian méritos que determinen un especial pronunciamiento sobre costas, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

FALLAMOS

En atención a lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, ha decidido:

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de GAS NATURAL DE CASTILLA Y LEON; S.A., por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de las personas, contra la providencia del Tribunal de Defensa de la Competencia, de fecha 19 de junio de 2002 y Resolución de 23 de septiembre de 2002 (expediente r533/02).

Sin expresa imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, indicando si es o no firme y, en su caso, los recursos que procedan, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Iltmo. Sr. D. JOSE M^a DEL RIEGO VALLEDOR, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico.-